

Bogotá Distrito Capital.

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTES:	ANA MARÍA CUBIDES DÍAZ Y OTRO.
DEMANDADOS:	LUIS ALFONSO PINZÓN PÁEZ Y OTRO.
NÚMERO DE RADICADO:	2019-1027.

ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN CONTRA EL INCISO 2º DEL NUMERAL 3º DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARÍA JOSÉ SEQUEDA, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.817, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los demandantes, por medio del presente escrito, interpongo recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el inciso 2º del numeral 3º del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, en los siguientes términos:

En primer lugar, en vista de que el despacho negó la medida cautelar en el mismo auto del cuaderno principal, se solicita a la Señora Juez, que todo lo concerniente con medidas cautelares, se tramite y se resuelva en cuaderno separado como lo ordena la ley, con el fin de no hacer ilusorias las medidas que se pretendan practicar en contra de los aquí demandados.

Ahora bien, en el inciso 2º del numeral 3º del citado auto, el despacho señaló:

“Finalmente, se NIEGA POR IMPROCEDENTE la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los vehículos de propiedad del extremo demandado, había cuenta que, no se ajusta a los presupuestos establecidos en el literal b), art. 590 del C.G.P.”

Conforme a lo expuesto, es preciso citar la norma bajo la cual el despacho basa su negativa:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

De esta manera, se establece que los presupuestos exigidos por la norma son:
a) Que se trate de un proceso declarativo, b) Que se solicite la inscripción de la demanda y c) Que se trate de bienes sujetos a registro.

Por no tener punto de discusión que se trata de un proceso declarativo y que la medida solicitada fue la inscripción de la demanda, no ahondaré sobre los puntos a) y b) enunciados anteriormente, esto es, repito, se trata claramente de proceso declarativo y que se solicitó la inscripción de la demanda, y por lo tanto me referiré a lo concerniente al punto c) descrito, esto es, a que los bienes sobre los cuales se solicitó la medida cautelar, son bienes sujetos a registro, los cuales, además, he denunciado como de propiedad del demandado Luis Alfonso Pinzón Páez.

En efecto, la Ley 769 de 2002 "Código Nacional de Tránsito Terrestre", en su artículo 46, crea el Registro Nacional Automotor y determina en su artículo 47 que la tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente; así rezan las normas:

ARTÍCULO 46. INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO. Todo vehículo automotor, registrado y autorizado para, circular por el territorio nacional, incluyendo la maquinaria capaz de desplazarse, deberá ser inscrito por parte de la autoridad competente en el Registro Nacional Automotor que llevará el Ministerio de Transporte. También deberán inscribirse los remolques y semi-remolques. Todo vehículo automotor registrado y autorizado deberá presentar el certificado vigente de la revisión técnico - mecánica, que cumpla con los términos previstos en este código. (Subrayado mío)

ARTÍCULO 47. TRADICIÓN DEL DOMINIO. *La tradición del dominio de los vehículos automotores requerirá, además de su entrega material, su inscripción en el organismo de tránsito correspondiente, quien lo reportará en el Registro Nacional Automotor en un término no superior a quince (15) días. La inscripción ante el organismo de tránsito deberá hacerse dentro de los sesenta (60) días hábiles siguientes a la adquisición del vehículo.*

Por su parte, el tratadista Hernán Fabio López Blanco, en su libro "CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO" Parte Especial, 2ª edición 2018, pág. 826, en relación con la medida cautelar de inscripción de la demanda argumenta lo siguiente:

"Se tiene así que esta medida cautelar únicamente procede cuando los derechos reales que se pueden afectar están constituidos respecto de bienes sometidos al régimen de inscripción en registros públicos, para efectos de que allí se tome nota de todo acto jurídico que conlleve la alteración de aquellos, tal como sucede con los inmuebles, los derechos accionarios, los automóviles, las naves y aeronaves, para citar algunos ejemplos, no sin advertir que la medida obra de manera preponderante con relación a bienes inmuebles cuyo control esta

mj@sequeda.co

315 - 8376071

Bogotá D.C. - Colombia

asignado a las oficinas de registro de instrumentos públicos, mas no exclusivamente para ellos... " (Subrayado fuera de texto)

En la misma línea, el Consejo de Estado con ponencia del consejero Enrique Gil Botero¹, fue enfático en determinar:

Ahora bien, en relación con la acreditación de la propiedad de los automotores, esta Sección, en providencia que se cita in extenso, ha razonado así:

Los anteriores postulados finalísticos, programáticos y principalísticos quedaron concretados en la normatividad expedida por el Ejecutivo al amparo de y/o en desarrollo de las facultades extraordinarias que le fueron conferidas por el cuerpo normativo al cual se acaba de hacer alusión; de especial trascendencia en relación con los registros inmobiliario y automotor resulta la normatividad que conjuntamente se ocupa de ellos y que contiene el Decreto-ley número 1250 de 1970, significativamente intitulado "[P]or el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos" y entre cuyas regulaciones no siempre se repara con detenimiento que se incluye el registro público de vehículos automotores, lo cual despeja cualquier inquietud o vacilación que pudiere existir en torno a la evidente asimilación que en punto a la naturaleza, los propósitos, la técnica, los alcances y los efectos del registro se ha llevado a cabo en la legislación colombiana tratándose de la propiedad y de los demás derechos reales respecto tanto de inmuebles como de vehículos automotores; el tenor literal de los preceptos que se referirán a continuación, todos integrados dentro del aludido Estatuto del Registro de Instrumentos Públicos expedido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias que le confirió la Ley 8 de 1969, es suficientemente elocuente e ilustrativo de cuanto se viene explicando:

"ARTICULO 1o. El registro de instrumentos públicos es un servicio del Estado, que se prestará por funcionarios públicos, en la forma aquí establecida, y para los fines y con los efectos consagrados en las leyes.

"ARTICULO 2o. Están sujetos a registro:

"1. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real principal o accesorio sobre bienes raíces, salvo la cesión del crédito hipotecario o prendario.

¹ Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo -Sección Tercera -Subsección C, sentencia del 22 de enero de 2014, Exp. 28.492.

"2. Todo acto, contrato, providencia judicial, administrativa o arbitral que implique constitución, declaración, aclaración, adjudicación, modificación, limitación, gravamen, medida cautelar, traslación o extinción del dominio u otro derecho real, principal o accesorio sobre vehículos automotores terrestres, salvo la cesión del crédito prendario.

(...)

"ARTICULO 3o. El registro de los documentos referentes a inmuebles se verificará en la oficina de su ubicación; el de los automotores, en la de su matrícula. Los contratos de prenda agraria o industrial se inscribirán con referencia al inmueble a que están destinados o en que se hallen radicados los bienes objeto del gravamen" (subraya la Sala).

Sin embargo, las disposiciones que de manera más clara, dentro del cuerpo normativo en cuestión —Decreto-ley 1250 de 1970— explicitan cuáles son los alcances, desde el punto de vista probatorio y de eficacia de los negocios jurídicos que afecten la propiedad o **cualquier derecho real sobre vehículos automotores —en general, las disposiciones que se transcribirán resultan aplicables a los bienes sujetos a registro**, que son los relacionados en el artículo 2 que se acaba de citar—, de la inscripción o registro correspondiente, son los artículos 43 y 44 ibídem, los cuales, partiendo de que los artículos 2 y 3 ejusdem someten a registro en la oficina en la cual se lleve a cabo la matrícula del vehículo, todos los actos y/o negocios jurídicos que afecten algún derecho real en relación con el mismo" (Negrilla fuera de texto)

De lo anterior, se establece claramente que los vehículos automotores son bienes sujetos a registro y, por consiguiente, al cumplirse claramente todos los presupuestos establecidos en el literal b) del art. 590 del C.G.P., procede la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los vehículos de propiedad del demandado. Ciertamente, se cumplen los requisitos así:

- a.) Se trata de un proceso declarativo.
- b.) Se solicita la medida cautelar sobre bienes sujetos a registro.
- c.) Los bienes son de propiedad del uno de los demandados.
- d.) Los bienes sobre los que se pide la medida cautelar, esto es, vehículos automotores, están sujetos a registro.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, se solicita respetuosamente a la Señora Juez:

PRIMERO: SE REVOQUE el inciso 2º del numeral 3º del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y en su lugar, **SE DECRETE** la inscripción de la demanda sobre los siguientes vehículos de propiedad del demandado Luis Alfonso Pinzón Páez:

- a) **Placa:** BSC – 280.
Marca: Audi.

Carrocería: Sedan.
Color: Negro Brillante.
Modelo: 2004.
Cilindraje: 4163 C.C.

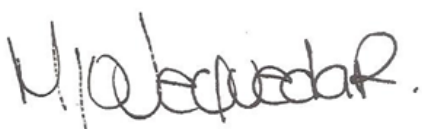
b) **Placa:** HIV – 400.
Marca: Porsche.
Carrocería: Coupe.
Color: Gris Agata.
Modelo: 2013.
Cilindraje: 3800 C.C.

c) **Placa:** IXM-224.
Marca: BMW.
Carrocería: Wagon.
Color: Gris Sophisto II.
Modelo: 2016.
Cilindraje: 4395 C.C.

d) **Placa:** NCZ-616. .
Marca: BMW.
Carrocería: Coupe.
Color: Negro.
Modelo: 2012.
Cilindraje: 3999 C.C.

SEGUNDO: De no concederse lo anterior, se conceda ante el superior el recurso de apelación.

De la Señora Juez,



MARÍA JOSÉ SEQUEDA
C.C. 52.454.817.
T.P. 150.061 del C.S.J

Radicación memorial Exp. # 2019 - 1027 Ana María Cubides y otro contra Maria Veronica Pinto y otro

María Jose Sequeda Rodríguez <mj@sequeda.co>

Mar 28/09/2021 14:01

Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <jcm19bta@notificacionesrj.gov.co>; Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl19bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señora

Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.,
E.S.D.

Se anexa memorial para su radicación.

María José Sequeda Rodríguez

Gerente General

mj@sequeda.co

CEL +57 315 837 6071

Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

De: María Jose Sequeda Rodríguez <mj@sequeda.co>
Enviado el: martes, 2 de noviembre de 2021 12:47 p. m.
Para: Juzgado 19 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
CC: vluna@bia.com.co
Asunto: Radicación memorial Exp. # 2019 - 1027 Ana María Cubides y otro contra Maria Veronica Pinto y otro
Datos adjuntos: Salamanca ampliación apelación.pdf

Señora
Juez 19 Civil Municipal de Bogotá D.C.,
E.S.D.

Se anexa memorial para su radicación.

María José Sequeda Rodríguez
Gerente General
mj@sequeda.co
CEL +57 315 837 6071

Bogotá Distrito Capital.

Señores:

JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

E. S. D.

DEMANDANTES:	ANA MARÍA CUBIDES DÍAZ Y OTRO.
DEMANDADOS:	LUIS ALFONSO PINZÓN PÁEZ Y OTRO.
NÚMERO DE RADICADO:	2019-1027.

ASUNTO: AMPLIACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL INCISO 2º DEL NUMERAL 3º DEL AUTO DE FECHA 23 DE SEPTIEMBRE DE 2021.

MARÍA JOSÉ SEQUEDA, abogada, identificada con la cédula de ciudadanía número 52.454.817, portadora de la Tarjeta Profesional No. 150.061 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderada de los demandantes, por medio del presente escrito, amplió el recurso de apelación interpuesto contra el inciso 2º del numeral 3º del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 mediante el cual se negó la medida cautelar de inscripción de la demanda sobre los vehículos de propiedad del extremo demandado, en los siguientes términos:

En primer lugar, con toda atención solicito se tengan por incorporados los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto ante el a-quo y adicionalmente los siguientes:

Mediante auto de fecha 26 de octubre de 2021, el despacho resolvió no revocar el inciso 2º del numeral 3º del auto de fecha 23 de septiembre de 2021 y conceder el recurso de apelación interpuesto en efecto devolutivo.

El argumento esbozado por la Juez 19 Civil Municipal, inicialmente, sin fundamento alguno, se limitó a manifestar que negaba las medidas cautelares solicitadas porque no se ajustaba a los presupuestos establecidos en el literal b), art. 590 del C.G.P. y posteriormente, en el auto que resuelve la reposición, se basó en que la medida cautelar de inscripción de la demanda no cumple con los requisitos establecidos en la norma referida, por cuanto:

"... no se debate el derecho de dominio y/o la titularidad de la propiedad sobre los mismos por las partes aquí intervinientes, ni tampoco se persigue el resarcimiento de perjuicios ocasionados con los automotores objeto de medida cautelar, que deriven en la declaratoria de una responsabilidad civil contractual o extracontractual"

Conforme a lo expuesto, es preciso citar la norma bajo la cual el despacho basa su negativa:

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las

mj@sequeda.co

315 - 8376071

Bogotá D.C. - Colombia

siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

(...)

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.** (Negrilla fuera de texto original)

Si bien, el artículo 590 citado, establece las reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares en los procesos declarativos, en el numeral b) transcrito claramente se señala que la inscripción de la demanda procede sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Conforme a la regla anteriormente expuesta, es menester remitirnos a la pretensión cuarta de la demanda mediante la cual se solicitó:

“CUARTA: Que se condene a los demandados a pagar los perjuicios causados, consistentes en la restitución de las sumas a que se refieren los numerales anteriores junto con los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, liquidados desde la fecha en que se entregó el dinero, esto es, desde el primero (1) de octubre de 2017 hasta la fecha en que haga el pago”

Es así, H. Magistrados, que, en el presente proceso, contrario a lo manifestado por el a quo SI se solicitó el pago de perjuicios provenientes de la responsabilidad civil contractual que ostentaron mis mandantes con los hoy demandados; situación que, valga señalar, ha sido plenamente aceptada en las contestaciones de la demanda.

Efectivamente, este proceso no tiene por objeto, ni por asomo, debatir sobre el derecho de dominio o la titularidad de los bienes sobre los cuales se solicita la medida cautelar; es claro que el mismo tiene como fundamento la restitución del pago de lo no debido y la correspondiente INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS.

Por otra parte, si al despacho le quedaba alguna duda sobre la procedencia de la medida cautelar señalada, el numeral c) del art. 590 citado, también señala:

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la **protección del derecho objeto del litigio**, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o **asegurar la efectividad de la pretensión.** (Negrilla y subrayado fuera de texto original)

Lo anterior, teniendo en cuenta que las medidas cautelares solicitadas buscan prevenir las contingencias que puedan sobrevenir sobre las personas y/o los bienes, de manera tal que se asegure la ejecución del fallo correspondiente, la protección del objeto del litigio y asegurar la efectividad de un eventual fallo favorable a las pretensiones.

SOLICITUD

Conforme a lo expuesto, solicito a los H. Magistrados:

PRIMERO: SE REVOQUE el inciso 2º del numeral 3º del auto de fecha 23 de septiembre de 2021, y en su lugar, **SE DECRETE** la inscripción de la demanda sobre los siguientes vehículos de propiedad del demandado Luis Alfonso Pinzón Páez:

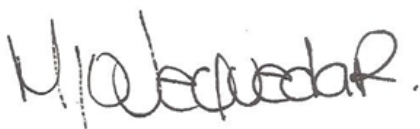
- a) **Placa:** BSC – 280.
Marca: Audi.
Carrocería: Sedan.
Color: Negro Brillante.
Modelo: 2004.
Cilindraje: 4163 C.C.

- b) **Placa:** HIV – 400.
Marca: Porsche.
Carrocería: Coupe.
Color: Gris Agata.
Modelo: 2013.
Cilindraje: 3800 C.C.

- c) **Placa:** IXM-224.
Marca: BMW.
Carrocería: Wagon.
Color: Gris Sophisto II.
Modelo: 2016.
Cilindraje: 4395 C.C.

- d) **Placa:** NCZ-616.
Marca: BMW.
Carrocería: Coupe.
Color: Negro.
Modelo: 2012.
Cilindraje: 3999 C.C.

Cordialmente,



MARÍA JOSÉ SEQUEDA

C.C. 52.454.817.

T.P. 150.061 del C.S.J

mj@sequeda.co

315 - 8376071

Bogotá D.C. - Colombia